



1

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

Ac.P./Def..

Visto, en acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones –en feria-el expediente N° FRO 303/2021/TO1/CA1, “SANDOVAL, LUCAS EMANUEL Y OTROS SOBRE HABEAS CORPUS” (originario del Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de Santa Fe, Secretaría Penal).

Y Considerando que:

1°) Mediante resolución del día de la fecha 15 de enero de 2021, el titular del Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de Santa Fe, Dr. Reinaldo Rubén Rodríguez, desestimó la acción de habeas corpus colectivo y correctivo intentada y ordenó la elevación del expediente en consulta.

Fundó su decisión en la circunstancia de tratarse la presentación inicial de una idéntica a la que originó los autos FRO 9138/2020, 16205/2020 y 25876/2020 que tramitaron ante el Juzgado a su cargo. Asimismo explicó que la primera de las actuaciones mencionadas fue rechazada por esta Cámara Federal de Apelaciones en el Acuerdo dictado el 3 de julio de 2020, sosteniendo que la presentación resultaba igual a la planteada en los habeas corpus resueltos en los autos FRO 9827/2020/CA1 y 10263/2020/CA1.

2°) Estas actuaciones se originan con la nueva presentación recibida por correo electrónico en la dirección correspondiente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe, adjuntando un escrito que habrían suscripto Lucas Emanuel Sandoval, Esteban Daniel Giraldez, Raúl Fernando Gómez, José Miguel Aranda, Vera Franco Ramón Emanuel, Marcelo Orlando Sanabria, Diego Martín De La Mata, Alcides Federico Perezlindo, sin firma de letrado o de alguno de los mencionados, mediante la cual se pretende, en resumen, que por la vía de la acción de habeas corpus se ordenen libertades de acuerdo a lo que corresponda en función de la situación de cada uno de los internos, teniendo en consideración la crisis penitenciaria en que se

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



hallarían las cárceles de la Provincia de Santa Fe y la pandemia declarada a raíz de la pandemia de COVID-19.

3º) Tal cual lo remarcó el juez a quo, similar escrito dio origen a los autos FRO 9138/2020, 16205/2020 y 25876 y motivó el dictado del Acuerdo P. Def. del 11 de agosto de 2020 de la Sala "B" de esta Cámara mediante el cual se confirmó la resolución del juez de primera instancia que había desestimado la acción.

En ese Acuerdo se hizo mención a sus similares P. Def del 12 de junio de 2020 y del 17 de junio de 2020 dictados respectivamente en los expedientes FRO 9827/2020/ca1 Y 10263/2020/CA1 de la Sala "B" en los que se había considerado que se trataría -al menos en relación a algunos de ellos- de personas detenidas a disposición de la Justicia Federal, alojados en distintos pabellones de las Unidades del Servicio Penitenciario Provincial de Coronda Unidad Nº 1 y Piñero Unidad nº 11 y se había dejado de manifiesto que la presentación carecía de firma y la referencia a quiénes serían beneficiarios de la acción era ciertamente vaga e imprecisa (defecto aquél primero que aparece también en la presentación que dio origen a la presente) .

Sin perjuicio de estas cuestiones formales, en aquél resolutorio del 11 de agosto de 2020 se tomó como cuestión dirimente en la decisión de esta alzada, que el objeto de la acción giraba en torno al reclamo por situaciones atinentes a los derechos particulares de cada uno de los supuestos amparados detenidos en carácter de procesados o como condenados, en el especial marco planteado por el COVID-19 y la realidad carcelaria existente en la Provincia, no resultando el habeas corpus la vía apta para dar solución a ese tipo de cuestiones frente a las cuales corresponde emplear los dispositivos que acerca la ley procesal.

4º) En el caso, se impone considerar que se trata de similar presentación habiendo variado la dirección de correo electrónico de procedencia y que, al igual que la anterior, carece de firma que tome a su cargo





3

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

las afirmaciones contenidas.

Es decir como aquel caso, no se ha denunciado detención o acto de autoridad que pueda calificarse de ilegítimo o que impliquen un agravamiento en la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad en los términos del art. 3 de la ley 23.098, sino que por una vía no apta se pretende la resolución de cuestiones pendientes en torno a la privación de libertad en que se encontrarían aquellos a favor de quienes se habría accionado.

De tal modo, concluyo en coincidencia con el juez a quo que la acción intentada resulta improcedente para el tratamiento de dichos planteos, ya que las cuestiones atinentes a la detención, a la eventual procedencia de la morigeración de la prisión preventiva, el arresto domiciliario o la incorporación a formas de semilibertad que pudiera corresponderle a los supuestos amparados ciertamente exceden el proceso especial que supone el habeas corpus, en tanto requieren un análisis más profundo propio de otra vía procesal y deben ser canalizadas a través del juez o tribunal a cuya disposición los interesados se encuentran detenidos, empleando la formas legales previstas para criticar a través de los recursos las decisiones que se adopten.

En el rumbo señalado, es opinión de la jurisprudencia que no corresponde utilizar el habeas corpus para sustituir, alterar o provocar un indebido contralor sobre las decisiones propias de quienes resultan ser jueces naturales de cada causa, respecto de las que existen en su caso las vías recursivas pertinentes (CSJN, “TORTORA, Daniel Eduardo y otros s/ habeas corpus”, Fallos, 313:1262, 27/11/90; CCrim. y Corr., Sala XI, “LLALOBOS, Gonzalo”, 21/6/92, causa 733 y, en sentido concordante, Sala VII, “CARTALA, Jorge”, 25/8/89, causa 12.242), criterio seguido por este tribunal en sus antecedentes (cf. Acuerdo Def. del 03/01/19, expediente nro. FRO 11/2019/CA1 “ROMAN, Raúl Elvio s/ Habeas Corpus” y Acuerdos nro. 2/14 Def., 39/07 Def. y 42/07 Def. de la Sala “B”; en sentido coincidente, Acuerdo

USO OFICIAL



del 26/06/19 expediente FRO 26303/2019/CA1 "Orozco, Aldo César s/ Habeas Corpus" y del 20/02/19 expediente FRO 2432/2019/CA1 "Díaz, Hugo Omar; Suarez, Carlos Germán s/ Habeas Corpus" de la Sala "A").

En este sentido es pertinente recordar que la Sala "A" de esta Cámara Federal de Apelaciones, en el Acuerdo de fecha 08 de mayo de 2015 dictado en la causa FRO 9699/2015/CA1 ha expresado que *"Es criterio de este Tribunal que no corresponde el empleo de la acción de habeas corpus para sustituir, alterar o provocar un indebido contralor sobre las decisiones propias de quienes resultan ser jueces naturales de cada causa, respecto de las que existen en su caso las vías recursivas pertinentes para lograr su impugnación"*.

Por tanto, corresponde confirmar la desestimación de la acción resuelta por el titular del Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de Santa Fe, Dr. Reinaldo Rubén Rodríguez dado que resulta claro que se trata prácticamente de la misma acción, resultando aplicables los fundamentos dados en oportunidad de pronunciarse la Sala "B" de este Tribunal en el Acuerdo del 11 de agosto de 2020 ya referido.

5º) Teniendo en cuenta que en la presente acción se consignó el nombre de los internos y que en la resolución de primera instancia se afirmó el Tribunal que los habría condenado a cada uno de ellos, cabe comunicar al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe y Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de Rosario lo aquí resuelto.

Por tanto, evacuada la consulta,

SE RESUELVE:

I) Confirmar la resolución del día de la fecha 15 enero de 2021 dictada por el titular del Juzgado Federal nº 2 de la ciudad de Santa Fe, Dr. Reinaldo Rubén Rodríguez en cuanto desestimó la acción de habeas corpus intentada, atento no encuadrar los hechos denunciados en ninguno de los supuestos de procedencia contemplados en el art. 3 de la ley 23.098. II)





5

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

Comunicar al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de Rosario lo aquí resuelto. Insértese, hágase saber y comuníquese de acuerdo a lo dispuesto por Acordada nro. 15/13 CSJN. (expte. nro. FRO 303/2021/TO1/CA1).

**U S O O F I C I A L**

---

*Fecha de firma: 15/01/2021*

*Firmado por: ESTEBAN FALISTOCCO, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA*



#35249779#278312307#20210115205917568